

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0026/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0210, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Autocorolla, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00377-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00377-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión rechazó la acción de amparo incoada por la entidad Autocorolla, S.R.L.

La sentencia descrita fue notificada a la sociedad Autocorolla, S.R.L., en manos de su gerente, señor Donald William Sosa Pérez, el once (11) de junio de dos mil quince (2015) y a la Dirección General de Aduanas el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), según se hace constar en certificaciones expedidas al efecto por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión de amparo

La entidad Autocorolla, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia mediante escrito del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), de conformidad con el legajo de documentos que conforman el expediente. Los alegatos en los cuales el recurrente fundamenta el recurso de que se trata se expondrán más adelante.

La instancia contentiva del recurso de revisión le fue notificado a la recurrida, Dirección General de Aduanas, el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015) y al procurador general administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos vertidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, son los siguientes:



- a) (...) luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea en este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la entidad accionante, por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), su Director General, Ing. Juan Fernando Fernández Cedeño y el Ing. Jair Caraballo Guillén, Administrador de Aduanas del Puerto de Santo Domingo, por ordenar el reembarque del automóvil importado desde Estados Unidos, por considerarlo de salvamento.
- b) (...) esta Sala ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que la parte accionante, entidad importadora de vehículos, lo que persigue es que le sea entregado el vehículo importado, el cual como consecuencia de un accidente frontal, las bolsas de aire fueron activadas, sin que a la fecha fueran reparadas; b) que el Director General de Aduanas emitió la Circular No.00009017 de fecha 17 de julio del 2013, disponiendo el reembarque de los vehículos que no se encuentran en condiciones de transitar en el país; c) que en el caso la Dirección General de Aduanas notificó a la empresa accionante el Oficio No.000664, de fecha 12 de agosto del 2014, para que procediera al reembarque del vehículo objeto de la presente acción, dentro de un plazo prudente, de lo contrario procedería al comiso del mismo.
- c) (...) para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que el vehículo que pretende importar no cumple con los requisitos legalmente establecidos para poder transitar en nuestro país, razones más que suficientes para rechazar la presente acción constitucional de amparo.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional de amparo, sociedad Autocorolla, S.R.L., plantea en su petitorio fundamentalmente que se revoque la decisión objeto del presente recurso y en consecuencia, se ordene a la Dirección General de Aduanas, la entrega inmediata del vehículo de motor en cuestión. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) (...) manifiestamente la Dirección General de Aduanas está vulnerando el derecho a la igualdad (artículo 39, numeral 1 de la Constitución), toda vez que actúa de manera discriminatoria en contra de AUTOCOROLLA, S.R.L.; el derecho a la libre Empresa (artículo 50 de la Constitución), actividad que está garantizada por el Estado Dominicano; al derecho de propiedad (artículo 51 numerales 1 y 5 de la constitución), las garantías a los derechos fundamentales (artículos 68 y 69 de la Constitución, en cuanto al derecho de defensa y al debido proceso), además de que están siendo inobservados los artículos 26 y 74 de la Constitución.
- b) (...) la sentencia No. 00377-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurre en varios vicios que la hacen revocable, a saber: 1) falta de motivación. 2) contradicción y errónea interpretación y aplicación de la Ley. 3) violación al derecho de propiedad, a la libertad de empresa al debido proceso administrativo y seguridad jurídica. 4) violación a precedentes constitucionales.
- c) (...) los honorables magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estaban en la obligación de realizar una acertada valoración de las pruebas ofertadas para comprobar los alegatos de la parte accionante, y erróneamente infirió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo tanto en desnaturalización de los hechos, y por lo tanto, dictando una sentencia manifiestamente infundada.



d) (...) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la acción de amparo, no estableció ni ponderó las pruebas sometidas a su consideración, y no fue capaz de valorar las pruebas aportadas por el accionante, y produjo una decisión manifiestamente infundada que inobservó la ley, pues al ordenar el reembarque del vehículo propiedad de Autocorolla, S.R.L., la misma se produjo sin cumplir el debido proceso de ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, solicita en su instancia recursiva que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional que nos ocupa por los motivos siguientes:

- a) (...) la empresa (...) realizó una importación a través del Puerto de Santo Domingo, correspondiente a un vehículo (...); que no fue posible la desaduanización de dicho vehículo en vista de que al momento de realizar la inspección física del mismo se comprobó que las bolsas de aire del citado automóvil se encontraban dañadas (explotadas), en virtud de un accidente de tránsito sufrido en su país de origen, en tal sentido al no comprobarse la reconstrucción del vehículo en cuestión, el mismo se constituye en un "salvamento" conforme a lo establecido en nuestra normativa legal vigente.
- b) (...) el Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002, establece en su artículo 1: "se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a <u>choques</u>, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados <u>salvamentos</u>, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente". ¹

¹ Negrillas y subrayado del documento origen



- c) (...) comprobándose la existencia del oficio marcado con el No. 000664, el cual se encuentra fundamentado en las disposiciones del Decreto No. 671-02 y la Circular Administrativa No. 00009017, es en ese sentido que posteriormente a ser notificado de la autorización de reembarque, la Administración Aduanera cumplió con advertirle a la entidad AUTOCOROLLA, S.R.L. de la sanción que se exponía, pudiendo desde ese momento aportar pruebas y ejercer su derecho de defensa, en lugar de hacer caso omiso, para luego acudir ante el juez de amparo a reclamar un derecho que subjetivamente interpreta de las normas de rango legal, no así de la Constitución, pues los derechos fundamentales estatuidos en la misma, fueron respetados por la Dirección General de Aduanas, por lo que la Acción de Amparo debió ser declarada inadmisible por incompetencia del juez para decidir sobre la aplicación ordinaria de una ley, máxime cuando la Administración ha cumplido con las garantías constitucionales que conforman el debido proceso.
- d) (...) la situación anómala pudo ser confirmada mediante la inspección física realizada a dicho vehículo, así como la comprobación mediante los sistemas de consulta vehicular tales como "AUTOCHECK" y "CARFAX" en los cuales se puede observar que el mismo fue declarado como "salvamento" en fecha 01/03/2014, siendo objeto de una colisión que le ocasionó una destrucción en su estructura física, y que aun a la fecha de importación hacia nuestro país, el mismo se encontraba con la denominación de salvamento, lo cual a todas luces arroja dudas sobre su correcta funcionabilidad.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de revisión interpuesto por Autocorolla, S.R.L., fundamentándolo en los siguientes motivos:



- a) (...) el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de la ley y de la Constitución dominicana del 26 de enero del año 2010, por lo que la sentencia de marras debe de ser confirmada.
- b) (...) esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto AUTOCOROLLA, S.R.L., contra la Sentencia No. 00377-2014, de fecha dieciocho (18) de noviembre del 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo constitucional, por no contraerse la especia a la conculcación de ningún derecho fundamental.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de amparo son los siguientes:

- 1. Escrito contentivo de recurso de amparo, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
- 2. Sentencia núm. 00377-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 3. Escrito de defensa del recurrido, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).
- 4. Escrito de defensa del procurador general administrativo del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la controversia se suscita en ocasión de que la sociedad comercial Autocorolla, S.R.L., importó desde Estados Unidos de América un vehículo de motor el cual, de conformidad con las autoridades de la Dirección General de Aduanas, no reúne los requisitos de importación exigidos en el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002).

Como consecuencia de ello, la referida entidad de comercio acudió en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el indicado recurso. La sentencia generada como consecuencia del proceso descrito se conocerá en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en



revisión y en tercería.

- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la cual radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a los requisitos de admisibilidad para la acción de amparo de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Sobre el presente recurso de revisión

- a. La decisión objeto de revisión, Sentencia núm. 00377-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), ha decretado el rechazo de la acción de amparo bajo el fundamento nodal de que la recurrente Autocorolla, S.R.L., no probó razonablemente la existencia de conculcación a los derechos fundamentales alegados, estos son, el derecho a la libre empresa, a la propiedad y al debido proceso, consagrados en los artículos 50, 51 y 69 de la Constitución, respectivamente.
- b. La recurrente invoca ante este tribunal constitucional que la referida sentencia le perjudica, en virtud de que al fallar como lo hizo el juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en varios yerros que justifican su revocación tales como falta de motivación, contradicción y errónea interpretación y



aplicación de la ley, y otros que ha invocado originariamente en su instancia de acción de amparo respecto del recurrido.

- c. Al examinar la sentencia de marras este tribunal ha podido advertir que el Tribunal Superior Administrativo en una primera fase del proceso se ha conferido atribuciones competenciales que desbordan sus límites, lo que amerita su revocación.
- d. Adicionalmente, en sede constitucional hemos podido advertir que en la referida sentencia el juez se embarcó en la realización de juicios subjetivos que también acarrean su revocación. Ello obedece a que en su ponderación el juez de amparo evaluó y juzgó cuestiones que escapan a su competencia, en desmedro del contenido esencial de los derechos fundamentales cuya transgresión denunciaba la sociedad Autocorolla, S.R.L.
- e. En efecto, en uno de sus fundamentos la referida sala administrativa indica que

es evidente que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en Primera Instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales con respecto a actos administrativos, es la llamada a tutelar en amparo cualquier vulneración a derechos fundamentales producto de estos, encontrándonos frente a una acción constitucional de amparo por violación al debido proceso, siendo esta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en vista de la urgencia, gravedad manifiesta, y ser la más eficiente a los fines de llevar a la administración a la legalidad, (...).

f. Posteriormente, el referido tribunal plantea en su decisión que

para que el juez de amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un



derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que el vehículo que pretende importar no cumple con los requisitos legalmente establecidos para poder transitar en nuestro país, razones más que suficientes para rechazar la presente acción constitucional de amparo.

- g. En este mismo orden de ideas, en relación con la acción de amparo en cuestión este tribunal constitucional juzga pertinente que las comprobaciones técnico-mecánicas respecto al vehículo de motor de la sociedad Autocorolla, S.R.L., ameritan de una experticia que escapa a las competencias del tribunal *aquo* en atribuciones de amparo.
- h. De conformidad con los alegatos de la parte recurrente, la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) le ha aplicado arbitrariamente lo estipulado en el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), que prescribe la prohibición de importar a República Dominicana vehículos de motor bajo ciertas condiciones operativas, tras considerar que un vehículo importado a través de su diligencia comercial, no reúne las condiciones requeridas para transitar en las vías de República Dominicana.
- i. En efecto, se verifica que el señalado decreto consagra

la prohibición de importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados salvamentos, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente.²

² Decreto núm. 671-02 del 27 de agosto de 2002, artículo 1ro.



j. En la especie, aplica hacer el parangón con aquellos casos en los que se han visto confrontados intereses ciudadanos con decisiones o procedimientos que tienen lugar en organismos estatales; es el caso v.g. objeto de la decisión TC/0182/13, en el cual se determinó que

si bien la cuestión fáctica antes descrita, que originó la oposición a traspaso del citado vehículo colocada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tiene repercusión en uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad, como lo es imposibilitar el ejercicio de un acto de disposición en relación al aludido bien mueble, se trata en la especie de un asunto litigioso entre la Administración Pública y un particular que debe ser dirimido por el Tribunal Superior Administrativo, estatuyendo en materia ordinaria.

- k. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012; TC/0049/12, del 15 de octubre de 2012; TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas del 15 de diciembre de 2012; TC/0098/12, del 21 de diciembre de 2012; TC/0097/13, del 4 de junio de 2013; TC/0244/13, del 2 de diciembre de 2013 y TC/0179/15, del 10 de julio de 2015.
- 1. En este orden de ideas, este tribunal entiende que el juez de amparo ha debido decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas.
- m. De ahí, que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 "(...) el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que



permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)".

n. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional aborda un asunto de carácter contencioso en lo relativo a la legalidad del acto administrativo que autorizó el reembarque del vehículo de motor en cuestión, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, tal y como ha sido juzgado por este tribunal constitucional en el precedente asentado en la Sentencia TC/0309/15 en el cual se ha dispuesto:

En efecto, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización del embarque del vehículo de motor, no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso sumario y expedito, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan del ámbito del amparo. 11.12. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0244/13, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013). 11.13. Finalmente, indicamos que al tener el juez de amparo la potestad de restituir derechos y no de realizar evaluaciones que tengan por objeto la determinación de la legalidad de los actos administrativos emitidos por un órgano de la Administración, consideramos que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisible, por existir otra vía judicial efectiva para dirimir tales asuntos.



o. Es por ello que consideramos que la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias es la vía cuya idoneidad permitirá a la recurrente procurar la protección de sus derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Autocorolla, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00377-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Autocorolla, S.R.L., en razón de que existe otra vía efectiva de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual es la vía contencioso administrativa ordinaria.



CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Autocorolla, S.R.L., y a la parte recurrida Ministerio de Hacienda –Dirección General de Aduanas (DGA)–, así como la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00377-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario